

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Misón á 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores; y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GONARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«Ayerdonia Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquin de Hysen, Médico honorario de Cámara, me dice á las doce de esta mañana lo que sigue.

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido con tranquilidad durante toda la noche. La calentura de S. A. es esta mañana como ha sido á las mismas horas en los últimos días; esto es, algo más intensa que acostumbra á ser en lo restante del día. Por lo demás el estado de S. A. R. continúa siendo el mismo en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysen, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día de hoy sin novedad particular.

A pesar de que en la úlcera de la lengua no ha empezado aun el último trabajo de la cicatrización, S. A. ha podido tomar desde esta mañana las sustancias líquidas sin dolor ni dificultad alguna.

La calentura es más moderada esta tarde y esta noche que por la mañana, segun viene observándose desde que cesaron los ruidos del anochecer.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que por la mañana.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1861, á las once y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 402.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del actual me dice lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente. —Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnice de las costas á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; que prohibe que los Jueces u otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enagenen el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirle ni el demandado contestarla; considerando que semejante infraccion en los procedimientos

relevará á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando por último, que el demandado puede tener derecho á indemnizacion y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M. oido el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese Centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, sin perjuicio de que estos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la traslado á V. S. con el objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de Ventas.»

Lo que hago saber á los funcionarios de Hacienda y demás á quienes corresponda su cumplimiento á las correspondientes of. tos. Leon 16 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 403.

Se anuncia nueva subasta extraordinaria de las contribuciones de las circunscripciones de las Contribuciones de Territorial y Subsuelo por los años de 1862, 63 y 64.

Habiéndose resuelto por Real orden de 5 del actual que se

proceda á la subasta de las contribuciones de las contribuciones directas de todos aquellos Ayuntamientos que quedaron sin licitar en la general celebrada el día 20 de Setiembre próximo pasado; y hallándose vacantes todas las recaudaciones de los distritos municipales que comprende la relacion inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 99 del día 19 de Agosto último, se anuncia por virtud de dicha Real disposicion nueva subasta extraordinaria para el día 26 del corriente, que tendrá lugar en mi despacho bajo mi presidencia á las 12 de la mañana y cuyo servicio se contratará por el trienio de 1862 al 1864 con arreglo á las prescripciones de la instruccion y adición al art. 14 de esta, inserta tambien en dicho Boletín número 99. Leon 12 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 404.

Por renuncia del que la obtenga se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, con la dotacion anual de 1.500 rs., teniendo la obligacion el que la obtenga de formar toda clase de repartimientos, cuentas municipales y demás de su incumbencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicacion del presente anuncio, pasado dicho término se procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de Orden Público. — Negociado 4. — Mitos provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del Batallon provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiendo el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellos puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesion dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del modo sustituido:

S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que unicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.

De Real Orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para

su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta no. 286.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reincorporada á la Nacion el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar á esta nueva provincia una organizacion administrativa acomodada á la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economia. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho más al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse, ni aun aproximadamente, por más que sea ilimitado el sacrificio que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y completa recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone, debe tener indispensables limitaciones. Forzosa es que la naciente prosperidad de aquel país no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de esto modo las Autoridades que V. M. se digna nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de accion sin la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Además de lo importante consideracion que acaba de espouer, demandan tambien esta independencia las costumbres que se han forjado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclamación mucho más los recuerdos imperecederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio, en que, merced á los nobles impulsos de la preciosa D.ña Isabel I, el brazo heroico de Colón llevó la noble bandera española no puede quedar reducido á ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando sus grandes elementos de prosperidad envuelve espontáneamente al seno de la Madre patria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará á la historia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 5 de Octubre de 1861. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me

ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Si crea un Gobierno Autónomo general en el territorio reincorporado en la Nacion de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están designadas á los de Cuba y de Puerto Rico.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Siznando el Gobierno de V. M. la politica tradicional de España en la gobernacion de sus provincias insulares, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo, á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemnidad declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia inmediata es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar dando luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento civil, y del Código de Comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaría esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española, levanta toda obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres francesas hace difícil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles, exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre pa-

tria se oponen, por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya extinguido en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podría aplicarse sino con el carácter de interino. Si, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya recibidos y terminados que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduria de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto Rico, sino tambien el civil, somete hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adaptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la aspiracion anhelandada por los pueblos dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados.

Además, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las de las de Ultramar, y la creacion de Acaudalados mayores y Promotorias Reales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estime oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente les vuelve al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1861.

SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el territorio español de la Isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nación, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su ejecución, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como también las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará también á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.

Art. 3.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por el tiempo que bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán, en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho común.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo.

Dado en Palacio, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administración de justicia en la Isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demás dependientes y subalternos necesarios.

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la Isla de Puerto-Rico, de

2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 1.500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en plano me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el día en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente los plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposición de esta fecha, sin perjuicio de conferirles mas adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la Isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectivamente en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Campesía de Azua y Santa Cruz del Sur, con la de entrada.

Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán sus funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1835 y de sus disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la Isla de Puerto-Rico.

Los derechos judiciales se otorgarán al arcañal vigente en esta última Isla, perteneciendo por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10.º La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Barrillanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotación los derechos que devengasen con arreglo al arcañal expresado.

Art. 11.º Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facultarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidiere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formación de un Archivo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Gobierno de la provincia de Valladolid. Orden público.—Negociado 1.º

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de con-

diciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 20 de igual mes de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación, y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quisiere interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados bien por el correo, bien depositados en la Caja buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vu. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1819, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 9 de Octubre de 1861.—Castor Ibañez de Aldeco.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el Domingo 3 de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hubieren proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará puesta al público en la portería del mismo Gobierno, todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido día 3 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficiente ó abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; y las que no lo tengan, garantizado á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unos y otros deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la forma general de depósitos, á sus sucesores en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones

que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36 000 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los Martes, Jueves, Viénes y Domingos de todo el año de 1862, debiendo quedar repetido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangua, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, edictos y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgado de primera instancia.
- Oficinas de desamortización y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ó otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pagadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El impresor dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministros, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernado los ejemplares.
- Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.
Idem provincial.
Direccion general de Agricultura.
Comision general de Estadística.
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la capitania general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia y además las que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Dos para la inspeccion de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Gefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Uno para la Vicaria Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la linea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares menoscabados está de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion, que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la reduccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será castigada en forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., ofrece to-

mar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1862, por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

De la Audiencia del territorio

Núm. 405.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de seis del actual se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas, á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal que suelen verificarse y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda, y de los particulares, la Reina (q. D. g.) enterada del expediente con tal motivo instruido y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.—1.ª En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas, ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.—2.ª Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regin anterior, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas con dos testigos conocidos que tambien firmarán el acta del juicio.—3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.—4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 4 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Y dándose cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia

de la provincia Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los demas funcionarios á quienes comprende, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias; y á este fin pongo la presente en Valladolid á 12 de Octubre de 1861.—Vicente Lusarreta.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Inocencio Gomez y Lorenzo Blanco vecinos de Columbrinos por haberse hallado en su poder varios efectos, en la que por el Promotor y en diez del corriente mes se solicitó se librase exhorto al Sr. Gobernador civil de la provincia con insercion de los efectos citados, á fin de que se dige anunciarlos en el Boletín oficial con encargo á los Alcaldes de que si alguna persona cree que la pertenezcan todos ó alguno de ellos, la tomen declaracion sobre el particular y lo comuniquen á este Juzgado. Y estinado así por auto de doce, libro el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que aceptándolo, se sirva disponer su cumplimiento, y verificado devolver el presente con un ejemplar del en que el anuncio tenga efecto; pues en así ejecutorio administrará la real justicia que acostumbra ofreciéndome al tanto los suyos viniendo. Ponferrada catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Maio.

Nota de los efectos.

Un saco de estopa bastante usado, dos pares de zapatos de hombre de becerro blanco, otros dos del mismo material algo más chicos y otro par de niño material negro todos nuevos, dos retazos de tela rayada para pantalon de verano, uno de nueve varas y media y el otro de cuatro varas, dos navajas de bolsillo pequeñas, una nueva y otra usada, un librito de papel de fumar, una caja de fósforos de cetrilla llena, un cordón de algodón azul nuevo, una vara de percalina blanca laboreada, vara y cuarta de

lienzo crudo de algodón, tres varas y cuarta de lo mismo, otra vara de lo mismo en tres retazos, tres libras de chocolate, una sin sello, otra con dos sellos á cada extremo el uno y la otra con dos sellos en el medio, una cerradura nueva con su llave, una vara de lienzo crudo en dos retazos, dos varas y media de lo mismo, y otro retazo de lo mismo mas blanco que los anteriores.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Libreria de los Sres. Vuelta é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Libreria de San Martin, calle de la Victoria número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo suelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta ciento diez y siete chopos divididos en cinco lotes, uno de 36, otro de 21, otro de 32, otro de 15 y otro de 13, de los existentes en la dehesa de Belvis propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna; debiendo tener lugar aquella en el día 31 del presente Octubre de 11 á 12 de la mañana en la oficina Administracion de la casa de Benavente, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; siendo la principal que no se admitirá postura menos de 5040 rs. para el primer lote, 2520 para el 2.º, 3200 para el 3.º, 1500 para el 4.º y 1100 para el 5.º Benavente 4 de Octubre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

El día dia 16 del corriente se estravió de un prado del pueblo de Navatejuna, una yegua cerrada, pelo castaño y de alzada de 7 cuartas y 3 dedos.

La persona en cuyo poder se halla, se servirá entregarla á Gregorio Sacristan en esta ciudad, calle de San Salvador del Niño número 8, que abonará los gastos y gratificará por el hallazgo.

Imprenta de la Viuda é hijos de Mosen.